



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000009621**, vinculado con el recurso de revisión **RAA 11340/21**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

**"Descripción clara de la solicitud de información**

*BUENA TARDE*

*REQUIERO EL CV DE LA C MAYRA PAULINA PEREZ PABLO, LAS CONSTANCIAS DE TODOS LOS CURSOS QUE HA TOMADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ASIMISMO, REQUIERO CONOCER LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS ULTIMOS 3 MESES, TAMBIÉN SOLICITO LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIA, ENTRADA Y SALIDA, O LOS REPORTES O INFORMES QUE RINDA SI ES QUE ESTA TRABAJANDO A DISTANCIA, SOLICITO TAMBIÉN SU NOMBRAMIENTO, SU CÉDULA PROFESIONAL, Y TÍTULO PROFESIONAL, ASIMISMO, REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL INVENTARIO DE BIENES QUE TIENE A SU CARGO, EN CASO DE QUE SE HAYA REALIZADO PRUEBAS DE COVID, REQUIERO LOS RESULTADOS Y FINALMENTE SOLICITO ANTIGUEDAD Y SALDO MENSUAL DESGLOSADO (BRUTO Y NETO)" (Sic)*

Para un mejor proveer, a continuación se desglosa la solicitud identificando con un número cada contenido que la integra:

- 1) **CV DE LA C MAYRA PAULINA PEREZ PABLO,**
- 2) *LAS CONSTANCIAS DE TODOS LOS CURSOS QUE HA TOMADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,*
- 3) **ASIMISMO, REQUIERO CONOCER LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA,**
- 4) **LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS ULTIMOS 3 MESES,**
- 5) *TAMBIÉN SOLICITO LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIA, ENTRADA Y SALIDA,*
- 6) *O LOS REPORTES O INFORMES QUE RINDA SI ES QUE ESTA TRABAJANDO A DISTANCIA,*
- 7) *SOLICITO TAMBIÉN SU NOMBRAMIENTO,*
- 8) **SU CÉDULA PROFESIONAL,**
- 9) *Y TÍTULO PROFESIONAL,*
- 10) *ASIMISMO, REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL INVENTARIO DE BIENES QUE TIENE A SU CARGO,*
- 11) *EN CASO DE QUE SE HAYA REALIZADO PRUEBAS DE COVID, REQUIERO LOS RESULTADOS Y*
- 12) *FINALMENTE SOLICITO ANTIGUEDAD Y*
- 13) *SALDO MENSUAL DESGLOSADO (BRUTO Y NETO)*





Es importante mencionar que la presente resolución estará dirigida a conocer lo relativo a los **contenidos 1, 3, 4 y 8** de la solicitud.

2. Para atender la solicitud de información, por medio del oficio número **UT/346/2021**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información solicitada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **R-SA-SP-21-09-07/1**, la **Subdirección de Personal** brindó respuesta a la solicitud con número de folio 2901000009621, remitiendo la **versión pública** de la información requerida en los **contenidos 1, 3, 4 y 8**, esto es:

- Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y
- Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

4. El **quince (15) de septiembre del año en curso**, se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos enlistados en el numeral inmediato anterior, proporcionados por la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Casa de Estudios. En virtud de lo anterior, se emitió la **resolución número UPN-CT-005/2021** de este órgano colegiado mediante la cual se confirmó la clasificación de confidencialidad y asimismo se aprobaron las versiones públicas en comento.

5. Una vez integrada la información requerida, el día **veintiuno (21) de septiembre del año que transcurre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios remitió la respuesta institucional de esta Casa de Estudios a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000009621**, mediante la cual se proporcionó la respuesta emitida por la **Subdirección de Personal** a través del oficio **R-S-A-SP-21-09-07/1** y sus **anexos** correspondientes a las **versiones públicas antes aludidas**; así como la **resolución número UPN-CT-005/2021** de este Comité de Transparencia.





6. Por acuerdo de fecha **cuatro (04) de octubre del año en curso**, notificado a esta Casa de Estudios, el mismo día, mes y año antes referidos, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante. En dicho recurso el particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

**"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*ME ENCUENTRO **INCONFORME CON LA VERSION PUBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE ME PROPORCIONAN**, ADEMÁS, QQUE SE ENCUENTRA INCOMPLETA PUES NO ME PROPORCIONAN LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIA, ENTRADA Y SALIDA O LOS REPORTES QUE DEBE PRESENTAR Y EL INVENTARIO DE BIENES QUE TIENE A SU CARGO, ASIMISMO, NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LA PRUEBA COVID, PUES COMO SERVIDORA PUBLICA NO PUEDE SER CONFIDENCIAL EN CASO DE QUE QUIERAN CLASIFICARLO, PUES ELLA SE ENCARGO DE PUBLICAR EN REDES SOCIALES QUE SE IBA A VACUNAR COMO PERSONAL EDUCATIVO."* (Sic)

7. En ese sentido, el **quince (15) de octubre del año en curso**, mediante oficio número **CT/028/2021**, la Unidad de Transparencia formuló alegatos en el recurso de revisión antes aludido, mediante el cual se defendió la respuesta inicialmente otorgada en todos sus extremos.

8. Subsecuente, con fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la resolución del recurso de revisión **RRA 11340/21**.

9. La resolución señalada en el numeral que antecede fue notificada a este sujeto obligado el pasado **veintinueve (29) de octubre del presente año**. En dicha resolución el INAI determinó procedente **SOBRESEER parcialmente** el medio de impugnación, así como **MODIFICAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado con base en los considerandos y resolutivos que se citan a continuación en la parte conducente al caso que se analiza:

[...].

**SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.**

*Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.*

[...].

*Para efecto de lo anterior, conviene apuntar que una persona solicitó a la Universidad Pedagógica Nacional, señalando como modalidad preferente de entrega a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la C. Mayra Paulina Perez Pablo, lo siguiente:*

- 1) **El Currículum Vitae.** [Énfasis añadido]
- 2) **Las constancias de todos los cursos que ha tomado en materia de transparencia.**
- 3) **Las actividades que realiza.** [Énfasis añadido]
- 4) **Los recibos de nómina de los últimos 3 meses.** [Énfasis añadido]





- 5) Las constancias de asistencia, entrada y salida, o los reportes o informes que rinda si es que esta trabajando a distancia,
- 6) Nombramiento.
- 7) **Cédula profesional.** [Énfasis añadido]
- 8) Título profesional.
- 9) El inventario de bienes que tiene a su cargo.
- 10) En caso de que se haya realizado pruebas de COVID-19, los resultados.
- 11) Antigüedad.
- 12) Sueldo mensual desglosado (bruto y neto).

En respuesta, tras turnar la solicitud a la Subdirección de Personal el sujeto obligado, proporcionó lo ulterior:

- **Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo en versión pública. (contenido 1 de la solicitud)** [Énfasis añadido]
- **Contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en versión pública. (contenido 3 de la solicitud)** [Énfasis añadido]
- **Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en versión pública. (contenido 4 de la solicitud)** [Énfasis añadido]
- **Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en versión pública. (contenido 7 de la solicitud)** [Énfasis añadido]
- Copia simple de las constancias de los cursos que ha tomado en materia de Transparencia, que obran en la Subdirección de Personal. (contenido 2 de la solicitud)
- Copia de su Título Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo (contenido 8 de la solicitud).
- Informes de actividades de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintiuno. (contenido 5 de la solicitud)

[...].

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravios los siguientes:

- La entrega en versión pública de los documentos proporcionados, que atienen a los numerales 1, 3, 4 y 7 de la solicitud de mérito.

[...]

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

Ahora bien, es menester de este Instituto, aclarar que la inconformidad del particular radica en:

- A. La entrega en versión pública de los documentos proporcionados, que atienen a los numerales 1, 3, 4 y 7 de la solicitud de mérito.

[...]

Por lo tanto, se **procederá al análisis de los agravios** hechos valer por el recurrente en los grupos previamente descritos.

**A. Análisis del agravio referente a la clasificación.**

En respuesta el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:

[...].

Como se observa, en las documentales se determinó testar los siguientes datos:

- Fotografía.
- Fecha de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Estado Civil.
- Clave Única de Registro de Población.
- Registro Federal de Contribuyentes.





- Teléfono particular.
- Correo electrónico particular.
- Domicilio particular.
- Código QR.
- Firma.

[...].

Para un mejor entendimiento, se realiza el siguiente análisis de los datos señalados de manera individual:

[...].

Ahora bien, analizados que fueron cada uno de los datos testados en las versiones públicas remitidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Resultó procedente la clasificación de la fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono particular, correo electrónico particular, domicilio particular, Código QR y firma, ello con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se convalidan los datos testados en el contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, consistentes en la nacionalidad, el Registro Federal de Contribuyentes, y el domicilio particular; en los recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, consistentes en la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y el Código QR; y, del Curriculum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo únicamente se convalida la clasificación de los datos consistentes la fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono particular, correo electrónico particular, domicilio particular y firma.

[...].

Continuando con nuestro análisis, el lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo siguiente:

**“Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Quincuagésimo tercero.** El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:





Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es) párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es) párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Del análisis a las versiones públicas remitidas por el sujeto obligado, se desprende que no se siguieron las pautas emitidas en los lineamientos señalados, pues ninguno de ellos contiene la leyenda de clasificación en cada uno de los documentos, a manera de ejempli se anexa la siguiente imagen:

[IMAGEN]

Por ello, es inválida la elaboración de versiones públicas, pues no fueron elaboradas con base en el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es preciso indicar que cuando los sujetos obligados clasifiquen información, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 97, 98, 102, 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que sostiene lo siguiente:

[...].

De lo anterior, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de confidencialidad y es responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados clasificar la información.

Asimismo, se dispone que los sujetos obligados deberán aplicar, de **manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo que ésta se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Subsecuentemente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, **el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o en otra disposición legal.

Los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación**, en términos de lo que determine el Sistema Nacional, y remitir la resolución del Comité de Transparencia al particular.





No obstante, lo anterior, como ya ha quedado establecido:

- o **Si bien, resultó procedente la clasificación de los datos contenidos en las documentales, lo cierto es que, las versiones públicas elaboradas, no se apegaron a la normativa aplicable.**

[...].

Por todo lo antes expuesto y en atención a que hubo actos consentidos, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Universidad Pedagógica Nacional, e instruirle a que remita una nueva versión pública del contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, de los recibos de honorarios de la persona y del currículum vitae de la persona en mención, y finalmente deberá elaborar una nueva acta de Comité de Transparencia en donde se confirme y apruebe la elaboración de las versiones públicas, en los términos descritos en la presente resolución, asimismo deberá remitir su oficio de alegatos y anexos, en específico los oficios R-SA-SRMS-21-10-12/11, de doce de octubre de dos mil veintiuno y el oficio R-SA-SRMS-DAI-21-10-11/16, de once de octubre de dos mil veintiuno y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

**RESUELVE**

[...].

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a. Remita una nueva versión pública del contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, de los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, de la Cédula profesional y del currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en donde deberán testar los datos referentes la fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono particular, correo electrónico particular, domicilio particular, Código QR y firma.

Para efecto de elaborar las versiones públicas que se instruyen, el sujeto obligado deberá atender a lo dispuesto por el lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b. Finalmente, deberá **remitir una nueva acta de Comité de Transparencia en donde se confirme y apruebe la elaboración de las versiones públicas, así como la confidencialidad**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los datos relativos a la fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono particular, correo electrónico particular, domicilio particular, Código QR y firma.

[...].” (Sic)

**10.** En virtud de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 11340/21**, a través del ocurso **UT/421/2021**, la Unidad de Transparencia requirió a la Subdirección de Personal a efecto de que remitiera **una nueva versión pública del contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, de los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, de la Cédula profesional y del currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en donde deberán testar los datos**





referentes a la fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono particular, correo electrónico particular, domicilio particular, Código QR y firma, atendiendo a lo dispuesto por el lineamiento Quincuagésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, esto es, **que dichas versiones públicas fueran acompañadas de la leyenda de clasificación correspondiente** conforme a lo establecido en dichos preceptos normativos.

11. En respuesta, a través del oficio número **R-SA-SP-21-11-11/5**, recibido mediante correo electrónico de fecha **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la **Subdirección de Personal** remitió las nuevas versiones públicas acompañadas de la leyenda de clasificación respectiva de los documentos que se enlistan a continuación:

- Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y
- Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

12. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos enlistados en el numeral inmediato anterior, proporcionados por la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Casa de Estudios; así como las versiones públicas elaboradas por dicha área.

13. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/EXT-04/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada en los **contenidos 1, 3, 4 y 8**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-009/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:





**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**CUARTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





**SEXTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información son la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, y la **Unidad de Transparencia** de la Universidad Pedagógica Nacional, respectivamente. Para el caso de estudio, **el área responsable de la clasificación que se analiza es la primera de las mencionadas.**

En tal virtud, cabe recordar que a efecto de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 11340/21**, mediante oficio número **R-SA-SP-21-11-11/5**, la **Subdirección de Personal**, proporcionó la siguiente información:

- Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y
- Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

Lo anterior, a efecto de dar atención a los **contenidos 1, 3, 4 y 8** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000009621**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA y CÓDIGO QR**, contenidos en el contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, así como en la Cédula profesional y currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, respectivamente; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al

*[Handwritten signature in blue ink]*





acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Subdirección de Personal**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **FOTOGRAFÍA.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, **la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo**, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su **propio reconocimiento como sujeto individual**, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las

*Handwritten blue scribbles and marks on the right margin.*





características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se debe proteger mediante su clasificación.**

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

### ❖ EDAD O FECHA DE NACIMIENTO.

Se constituyen como datos personales, toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionados entre sí, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### ❖ NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se **considera como un dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### ❖ ESTADO CIVIL.





Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza resulta como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

**"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculadó al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial” (sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepitable, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **TELÉFONO PARTICULAR.**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR.**

*[Handwritten signature]*





Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil** Federal, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae**





**de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **CÓDIGO QR.**

El código QR (código de respuesta rápida o *Quick Response code* por sus siglas en del inglés) es la evolución del código de barras. Es un **módulo para almacenar información** en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico (lector de QR) y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web, un perfil en una red social, etc.

En el caso en particular que se analiza, a través del Código QR que aparece en el documento que se analiza, se advierte que al escanearlo, éste dirige a la página electrónica de "*Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*", del Sistema de Administración Tributaria (SAT), en donde además de observarse los datos de identificación del comprobante fiscal, también **se aprecia el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor del comprobante fiscal, siendo este último un dato personal de carácter confidencial por las razones que párrafos previos se señalaron.**

Luego entonces, se considera procedente la clasificación de confidencialidad de este dato, con fundamento en lo establecido en el en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA y CÓDIGO QR**, contenidos en el contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, así como en la Cédula profesional y currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, respectivamente.

*[Handwritten blue signature and mark]*

**SÉPTIMO.** En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación*





de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos**.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será **elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.





En virtud de lo anterior, una vez analizadas **las versiones públicas elaboradas por la Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Universidad Pedagógica Nacional, **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, a efecto de proteger los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA y CÓDIGO QR**, contenidos en el contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, en los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, así como en la Cédula profesional y currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, respectivamente; información requerida a través de los **contenidos 1, 3, 4 y 8** de la solicitud de información con número de folio **2901000009621**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los numerales **Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** que tuvo a la vista este órgano colegiado, elaboradas por la **Subdirección de Personal**, a efecto de proteger los datos personales confidenciales antes señalados.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** del contrato de honorarios celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, de los recibos de honorarios de la persona ya mencionada, así como en la Cédula profesional y currículum vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; requeridos a través de los **contenidos 1, 3, 4 y 8** de la solicitud de información con número de folio **2901000009621**, mismas que deberán estar acompañadas de la presente resolución a efecto de dar cabal atención





a dicha solicitud, así como cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**CUARTO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

**YISETH OSORIO OSORIO**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Universidad Pedagógica Nacional

**JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivo

